

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho.

Antecedentes:

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 306 y 326 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral, respectivamente.
2. El día treinta de octubre de dos mil seis, este órgano superior de dirección del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-033/III/2007**, por el que se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como su proyecto de distribución y calendarización de ministraciones.

Cabe señalar, que en el Acuerdo referido, una vez aplicados los procedimientos previstos por los artículos 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 58, párrafo primero, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado, aprobó los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador, para el ejercicio fiscal dos mil siete, en los términos siguientes:

| Costos mínimos de campaña 2007 | Cantidad | |
|--------------------------------|-----------------|--|
| | Con número | Con letra |
| Para Diputado | \$ 415,187.25 | Cuatrocientos quince mil ciento ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional |
| Para Ayuntamiento | \$ 13,383.47 | Trece mil trescientos ochenta y tres pesos 47/100 moneda nacional |
| Para Gobernador | \$ 7'473,370.50 | Siete millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos setenta pesos 50/100 moneda nacional |

3. En ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 58, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 23, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Consejera Presidenta de este Consejo General somete a la consideración de este órgano colegiado, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado para el año dos mil ocho, para los efectos legales conducentes.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también, de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Segundo.- Que en base con lo que estatuye el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, esta autoridad electoral tiene como fines los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
- VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."*

Tercero.- Que los artículos 243, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; Determinar y, en su caso, actualizar con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado.

Quinto.- Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicho marco normativo tiene por objeto reglamentar, entre otras, las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Sexto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento referido corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Séptimo.- Que el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

Octavo.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;"

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

Noveno.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Décimo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, párrafo primero establece que, **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.** Por su parte el párrafo quinto, del artículo invocado señala textualmente:

“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;*
- II. ...; y*
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.*

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

Décimo primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

Décimo segundo.- Que en base con lo señalado por el artículo 45, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son derechos de los partidos políticos, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.

Que por su parte, el artículo 52, párrafo primero, fracción II, del citado marco legal, son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Que a su vez, el artículo 56, de la legislación invocada, regula el régimen de financiamiento de los partidos políticos, al establecer literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 56

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*

(...)”

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo que estatuye el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las vertientes del financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes.

Décimo cuarto.- Que el artículo 58 de la Ley Electoral, literalmente indica:

“ARTÍCULO 58

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*

- III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - a). *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
 - b). *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- X. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley;*
- XI. *A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 2% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de*

formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

- XII. *El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo."*

Décimo quinto.- Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Décimo sexto.- Que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II, III, y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección tiene facultades expresas para actualizar los costos mínimos de campaña tomando como base los siguientes elementos: Los estudios que presente el Consejero Presidente; los costos aprobados en el año inmediato anterior; el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso, asuma esta función y, los demás factores que el Consejo General determine.

Para fijar anualmente los costos mínimos de campañas, esta autoridad administrativa electoral toma en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior y que ascienden a las cantidades siguientes:

| Costos mínimos de campaña 2007 | Cantidad | |
|--------------------------------|-----------------|--|
| | Con número | Con letra |
| Para Diputado | \$ 415,187.25 | Cuatrocientos quince mil ciento ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional |
| Para Ayuntamiento | \$ 13,383.47 | Trece mil trescientos ochenta y tres pesos 47/100 moneda nacional |
| Para Gobernador | \$ 7'473,370.50 | Siete millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos setenta pesos 50/100 moneda nacional |

Que acorde con la normatividad electoral, los costos mínimos de campaña deben actualizarse tomando en consideración el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

Para tal efecto, se tomará el índice inflacionario acumulado en un año, tomando como base el mes de septiembre del año inmediato anterior (dos mil seis), comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise (dos mil siete), tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

| INPC Mensual | |
|--------------|-------------|
| Sep 2006 | 1.0100 |
| Oct 2006 | 0.4400 |
| Nov 2006 | 0.5200 |
| Dic 2006 | 0.5800 |
| Ene 2007 | 0.5200 |
| Feb 2007 | 0.2800 |
| Mar 2007 | 0.2200 |
| Abr 2007 | -0.0600 |
| May 2007 | -0.4900 |
| Jun 2007 | 0.1200 |
| Jul 2007 | 0.4200 |
| Ago 2007 | 0.4100 |
| Total | 3.97 |

Nota: La información respecto al índice inflacionario fue obtenida del sitio web del Banco de México: www.banxico.org.mx.

Que para realizar el ajuste a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se obtiene el índice porcentual del **3.97%** que corresponde a la inflación acumulada anual que se aplicará a los costos mínimos de campaña emitidos por el Consejo General para el año dos mil siete, ajustándose de la manera siguiente:

| Costos mínimos de campaña | Costos mínimos de campaña 2007 | Por Índice inflacionario anual | Incremento | Costos mínimo de campaña para el año 2008 |
|---------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------|---|
| Para diputados | \$ 415,187.25 | 3.97% | \$ 16,482.93 | \$ 431,670.18 |
| Para ayuntamientos | \$ 13,383.47 | | \$ 531.32 | \$ 13,914.79 |

Que una vez calculado el costo mínimo de una campaña para diputados y ayuntamientos, corresponde calcular el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, en base a lo siguiente:

El artículo 58, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que el costo mínimo de campaña para Gobernador del Estado, se calculará multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputados por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña de diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado.

Por lo anterior, tenemos que el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil ocho, es la cantidad de **\$ 431,670.18 (Cuatrocientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 18/100 moneda nacional)**, el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho, los días que dura la campaña para diputados por el principio referido son cincuenta y cinco y, los días que dura la campaña para Gobernador del Estado son cincuenta y cinco.

Lo anterior, en base con los artículos 51, de la Constitución Política del Estado; 18, párrafo primero, y 134, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Gobernador del Estado, se calcula en base a la tabla siguiente:

| Costo mínimo de campaña | Costo mínimo de campaña para diputado 2008 | Por el número de diputados de mayoría relativa | Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa | Por los días que dura la campaña de Gobernador del Estado | Total |
|-------------------------|--|--|--|---|------------------------|
| Gobernador del Estado | \$ 431,670.18 | 18 | 55 | 55 | \$ 7'770,063.24 |

Décimo séptimo.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

En congruencia con lo anterior, el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil ocho es la cantidad de **\$ 431,670.18 (Cuatrocientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 18/100 moneda nacional)**, el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho, y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son seis (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas tenemos:

| Costo mínimo de campaña para diputado 2008 | Por el número de diputados de mayoría relativa | Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura (6) | Total |
|--|--|---|------------------|
| \$ 431,670.18 | 18 |  | \$ 46'620,379.44 |

Décimo Octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el multicitado artículo 58, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura.

En base a lo anterior, el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento para el año dos mil ocho, es la cantidad de **\$ 13,914.79 (Trece mil novecientos catorce pesos 79/100 moneda nacional)** el total de municipios que integran el Estado son cincuenta y ocho, y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son seis (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas resulta:

| Costo mínimo de campaña para ayuntamiento 2008 | Por el total de municipios que integran el Estado | Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura (6) | Total |
|--|---|---|-----------------|
| \$ 13,914.79 | 58 |  | \$ 4'842,346.92 |

Décimo noveno.- Que en concordancia con lo que estatuye la fracción VII, del párrafo primero, del artículo 58 de la Ley Electoral y de conformidad a lo señalado en la parte final del Considerando Décimo sexto, el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado para el año dos mil ocho, asciende a la cantidad de \$ 7'770,063.24 (Siete millones setecientos setenta mil sesenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).

Vigésimo.- Que para los efectos de financiamiento público y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, base quinta, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 58, párrafo primero fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Electoral, el monto de anteproyecto de financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil ocho, se conforman de la manera siguiente:

| Monto de anteproyecto de financiamiento público Actividades ordinarias permanente Ejercicio fiscal 2008 | |
|---|-------------------------|
| Para Diputado | \$ 46'620,379.44 |
| Para Ayuntamiento | \$ 4'842,346.92 |
| Para Gobernador | \$ 7'770,063.24 |
| Total | \$ 59'232,789.60 |

Que la suma del resultado de las operaciones desarrolladas en los Considerandos **Décimo séptimo, Décimo octavo y Décimo noveno**, reflejadas en el cuadro que antecede, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil ocho, cantidad que asciende a \$ 59'232,789.60 (Cincuenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

Vigésimo primero.- Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracción X, y 58, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

Que a los institutos políticos que destinen anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, y en base a la fracción XI del citado artículo 58, el instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de las actividades referidas.

Por lo que, si los partidos políticos destinan el 2% del total del financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que les corresponda, el Instituto Electoral, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, reintegrará el 50% (es decir el 1%) de lo destinado al desarrollo de dichas actividades, y que equivale a la cantidad de \$ 592,327.90 (Quinientos noventa y dos mil trescientos veintisiete pesos 90/100 moneda nacional).

Vigésimo segundo.- Que en congruencia con lo anteriormente vertido, el anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, asciende a la cantidad de \$59'825,117.50 (Cincuenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil ciento diecisiete pesos 50/100 moneda nacional), importe que se conforma de la manera siguiente:

| Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2008 | 1% actividades específicas (centros de formación política) | Total de Anteproyecto de Financiamiento público Ejercicio fiscal 2008 |
|---|---|---|
| \$ 59'232,789.60 | \$ 592,327.90 | \$ 59'825,117.50 |

En mérito con lo antes expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b), c), f), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 5°, párrafo primero, fracciones XXIV, XXIX y XXX, 36, 37, 45, párrafo primero, fracción III, 52, párrafo primero, fracción II, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, 60, 241, 242 y 243, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 5°, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se determina el **tres punto noventa y siete por ciento (3.97%)** como índice inflacionario ajustado que se aplicará a los costos mínimos de campaña aprobados por este Consejo General para el año dos mil siete.

SEGUNDO: Se determinan como costos mínimos de campaña para el año dos mil ocho, los importes contenidos en el Considerando Décimo sexto de este Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, la cantidad de **\$ 59'232,789.60 (Cincuenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

CUARTO: Se determina la cantidad de **\$ 592,327.90 (Quinientos noventa y dos mil trescientos veintisiete pesos 90/100 moneda nacional)**, como monto de financiamiento por actividades específicas de los partidos políticos (desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación para promover la cultura de equidad entre los géneros), para el año fiscal dos mil ocho.

QUINTO: En consecuencia, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, asciende a la cantidad de **\$59'825,117.50 (Cincuenta y nueve millones ochocientos veinticinco mil ciento diecisiete pesos 50/100 moneda nacional)**, importe que se conforma de la manera siguiente:

| Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2008 | 1% actividades específicas (centros de formación política) | Total de Anteproyecto de Financiamiento público Ejercicio fiscal 2008 |
|---|---|---|
| \$ 59'232,789.60 | \$ 592,327.90 | \$ 59'825,117.50 |

SEXTO: Se ordena a la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, una vez que la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas de los partidos políticos para el año dos mil ocho.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado.

OCTAVO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa-Carlos

Secretario Ejecutivo